

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente virtual del presente proceso Ejecutivo, informando que por auto del **19 de julio de 2023** se decretaron pruebas y se anunció sentencia anticipada, por configurarse los presupuestos del art. 278 del CGP.

En la fecha, **28 DE AGOSTO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE : **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** NIT. 860.050.750-1
DEMANDADO : **HECTOR IVÁN URIBE BOTERO** C.C. Nro. 10.227.984
RADICADO : **170014003010-2021-00219-00**

SENTENCIA Nro. 038-2023

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** en contra de **HECTOR IVÁN URIBE BOTERO**.

ANTECEDENTES

El **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, formuló el pasado **16 DE ABRIL DE 2021** la presente demanda ejecutiva de menor cuantía contra **HECTOR IVÁN URIBE BOTERO**, con base en los siguientes hechos relacionados con el objeto principal del presente proceso:

El señor **HECTOR IVÁN URIBE BOTERO** suscribió el pagaré No. **106414695** el día **29 DE ENERO DE 2019**, obligándose a pagar a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS** la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$39.643.277,00)**, obligación que venció el **25 DE ENERO DE 2020**

Adujo el demandante que, a la fecha de la presentación de la demanda, el señor **HECTOR IVÁN URIBE BOTERO** no había cancelado el valor pactado, ni los intereses de mora generados, y así mismo, precisó que el pagaré suscrito por la parte demandada satisface los requisitos los títulos ejecutivos por contener una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los arts. 422 y siguientes del CGP.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	--	--

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho en auto del **29 DE ABRIL DE 2021** libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de acuerdo al escrito de demanda y al título ejecutivo presentado por la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta que la parte demandada adelantó la notificación al demandado a la dirección informada por él al momento de suscribir el crédito, y tales diligencias resultaron infructuosas, y como quiera que la actora manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer otras direcciones físicas o electrónicas, en auto del **16 DE NOVIEMBRE DE 2022** se ordenó el emplazamiento del demandado **HÉCTOR IVÁN URIBE BOTERO**.

La publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se realizó el día **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**, y, una vez vencido el término del emplazamiento, en auto del **10 DE FEBRERO DE 2023** se designó al abogado **TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ** como Curador Ad Litem para representar al demandado **HÉCTOR IVÁN URIBE BOTERO**.

El profesional del derecho aceptó su designación como Curador Ad Litem, y en este sentido, fue notificado por el Despacho mediante correo electrónico del **22 DE FEBRERO DE 2023**, por lo que la notificación personal del demandado se entendió surtida el día **27 DE FEBRERO DE 2023**, a través de su Curador Ad Litem, en aplicación a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; y, en término, allegó contestación a la demanda en la que propuso las excepciones de mérito que denominó (i) *Prescripción o caducidad*, y (ii) *Genérica o Innominalada*.

En auto del **2 DE JUNIO DE 2023**, se tuvo por debidamente notificado al demandado, se tuvo por contestada la demanda, y se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Posteriormente, en auto del **19 DE JULIO DE 2023**, el Despacho procedió a decretar las pruebas a practicar en este asunto, todas meramente documentales, y como quiera que concurren los presupuestos establecidos en el art. 278 del CGP, esto es, no existen pruebas por practicar, procedió a anunciar que este asunto se proferiría sentencia anticipada; providencia que quedó ejecutoriada sin pronunciamiento adicional por ninguna de las partes.

PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

La parte demandante allegó las siguientes pruebas dentro de las etapas pertinentes:

- Pagaré Nro. 106414695 suscrito el 29 de enero de 2019 por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$39'643.277).
- Carta de Instrucciones del Pagaré Nro. 106414695.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	---	--

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si la presente acción ejecutiva está llamada a prosperar, o si, por el contrario, las excepciones propuestas por la parte demandada dan al traste con las pretensiones del aquí ejecutante. Así que, para efectos de resolver el presente problema jurídico, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia. No hay causal de nulidad que conlleve a retrotraer lo actuado a etapa anterior. Allanada se encuentra en consecuencia, la vía para proferir la sentencia pertinente que ponga fin a este litigio.

Plantea el demandado las excepciones de mérito denominadas “PRESCRIPCIÓN O CAUDICAD”, y “GENÉRICA O INNOMINADA”, las cuales pasan a estudiarse de la siguiente manera:

1. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN O CAUDICAD

De la lectura de la excepción propuesta que denominó *Prescripción o Caducidad*, se observa que la misma no cuenta con argumentación fáctica alguna, pues no expresó los hechos en que se funda, sino que su desarrollo corresponde a una enunciación dogmática y conceptual de lo que es la figura jurídico - procesal de la prescripción, y la caducidad, y las diferencias entre una y otra, y que, en ningún momento aterrizó al caso *Sub Judice* o explicó las razones por las cuales debía darse aplicación en el presente asunto.

Se itera, no explicó el defensor del demandado cómo se aplicaban las figuras de la prescripción o de la caducidad en la presente acción cambiaria, pues en ningún momento habló de fechas, plazos, mucho menos de términos, no expuso argumentos fácticos para demostrar la excepción propuesta y que pudieran dar paso a determinar que la obligación en efecto no es exigible, de hecho no manifestó cuál de las dos figuras operaba en el presente caso.

Por tanto, ha de advertirse que esta judicatura no puede reconocer de manera oficiosa las circunstancias relacionadas con este medio exceptivo, cuando no fue debidamente alegado por la parte interesada.

En este entendido, el Despacho declarará no probada la excepción denominada *Prescripción o Caducidad*.

2. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Frente a este medio exceptivo, nuevamente encuentra el Despacho que el mismo fue simplemente enunciado por el Curador Ad Litem del demandado, sin indicar las

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	--	--

circunstancias de hecho que la podrían configurar y las pruebas donde están contenidos.

No se señalaron los motivos que podrían dar pie para que el Despacho declare probada esta excepción, no se fundaron sus argumentos, menos se aportaron o solicitaron pruebas que así lo demuestren. Por tanto, al no cumplirse con dicha carga, mal puede el Despacho entrar a suponer en qué consiste, cuáles son sus fundamentos y premisas jurídicas que la soportan.

Ha de indicarse que la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al invocar la excepción genérica en proceso ejecutivo, ha dicho que *"No es admisible en los juicios ejecutivos proponer como excepción, todo hecho que pueda resultar probado en el incidente de excepciones"*¹

Por tanto, como resultado de la naturaleza del proceso ejecutivo, dentro de éste las excepciones no pueden declararse probadas de oficio, sino que sólo podrá el juez examinar probatoriamente aquellas propuestas en forma expresa por el ejecutado, aunque no se denominen, siempre que se descansen en los hechos anunciados en el respectivo escrito.

El art. 167 del CGP consagra la regla general en materia probatorio, según la cual incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue. De lo anterior, se deduce con claridad que corresponde enunciar esos hechos a demostrar por quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos.

Ante la improcedencia de las excepciones carentes de sustentación soporte y de prueba y las de oficio en los procesos ejecutivos y, por sustracción de materia, se declarará no probada la excepción *Genérica o Innominada*.

Dado que el art. 430 del CGP prohíbe al Juez reconocer los defectos formales del título en esta providencia, si los mismos no fueron alegados en forma de recurso en contra del mandamiento de pago y, en virtud a que ello no ocurrió en el presente asunto, nada se dirá al respecto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas por el demandado en el presente proceso ejecutivo no salieron avante, se ordenará seguir adelante con la ejecución del capital cobrado en la forma como lo indica el auto que libró mandamiento de pago en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del CGP.

Adicionalmente, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Teniendo en cuenta que las excepciones propuestas por el demandado fracasaron, se fijarán como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.700.000,00)**, la cual estará a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

¹ G.J. No. 19043, pág. 518.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el demandado **HÉCTOR IVÁN URIBE BOTERO** con cédula de ciudadanía No. **10.227.984**, denominadas **“PRESCRIPCIÓN O CAUDICAD”**, y **“GENÉRICA O INNOMINADA”**, por lo dicho en la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este proceso **EJECUTIVO**, promovido por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** con NIT. **860.050.750-1**, en contra de **HÉCTOR IVÁN URIBE BOTERO**, con cédula Nro. **10.227.984**, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, conforme al art. 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 *ibídem* se fijan como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.700.000,00)**.

SEXTO: ENVIAR el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, para su reparto entre los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto, de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 141 del 29 de agosto de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621d1c8a6dbdb6f4952bff02ab47071f9b9d9d2b08840b9951ee829cecf5c7ea**

Documento generado en 28/08/2023 09:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>